

En los de fuerza mayor o caso fortuito, con imposibilidad de continuar el contrato, que sea imprevisible y que no proceda de culpa o negligencia del propietario.

Por muerte del Portero.

Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurran alguna de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el Portero colabora, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clandestinos, etc.

b) Queja reiterada y escrita de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en este apartado b), habrán de seguir la siguiente tramitación: reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, darán traslado por escrito al propietario o Administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurridos quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente, y no podrá ser ejercitada la correspondiente acción.

Terminada por cualquiera de estas causas la relación laboral entre las partes, el Portero viene obligado a entregar las llaves al propietario de la casa-habitación y portería dentro del plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al de la notificación del despido o resolución del contrato.»

«Art. 21. En los casos de muerte del Portero gozará preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por un periodo superior a los seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existiese familiar con dichas condiciones, o no acepta el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la portería y la vivienda, y de no hacerlo podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

Caso de jubilación del Portero, se aplicará lo dispuesto en este artículo para el caso de defunción del titular.»

«Art. 22. Los Porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las prelación establecidas por las Leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del Portero la prestación de fianzas metálicas.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

Art. 2.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón.

Visto el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en la Industria de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón, acordado entre empresas y trabajadores en 30 de enero y 17 de junio de 1963;

Resultando que en 10 de julio corriente, la Secretaría General de la Organización Sindical ha sometido a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante encargada del estudio del citado Apéndice, informando sobre su alcance y trascendencia y adjuntando asimismo acta de reunión celebrada en 17 de junio próximo pasado con el texto del referido Apéndice redactado como consecuencia de la misma;

Resultando que acordado en el acta últimamente mencionada que serán de aplicación inmediata los índices de rendimiento, que han sido ya terminados en esta fecha por la casa Bedaux, y que los que lo sean en lo sucesivo entrarán en vigor cuando estén completos, y que las valoraciones de puestos de trabajo serán de aplicación en forma análoga, es decir, en cuanto los estudios del rendimiento estén terminados y entregados;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión deliberante en el referido Apéndice y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo y no lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas no han de repercutir en los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959 y se consignó en el Convenio aprobado en 8 de febrero último.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Apéndice de Manipulados de Papel de Fumar al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Papel y Cartón, acordado en 30 de enero y 17 de junio de 1963.

2.º Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

APENDICE AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE ARTES GRAFICAS Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTON, DE APLICACION A LA INDUSTRIA DE MANIPULADOS DE PAPEL DE FUMAR

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el presente Apéndice son de aplicación a las empresas y trabajadoras del Manipulado de Papel de Fumar que radiquen en el ámbito territorial definido en el artículo primero del Convenio o que en el plazo de vigencia de dicho pacto se instalen en la citada zona. No afecta el presente Apéndice a los centros de trabajo que no estuviesen sujetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas, de la que es complementario el Convenio.

Las normas del presente Apéndice dejan sin efecto las que venían rigiendo para el Manipulado de Papel de Fumar dictadas el 28 de julio de 1945 y las que para su aplicación se hubieren dictado.

Art. 2.º Son objeto del presente Apéndice las clasificaciones profesionales específicas de la Industria del Manipulado de Papel de Fumar y los rendimientos exigibles en las tareas propias de la misma.

No se definen ni valoran, por el contrario, las tareas y puestos de trabajo comunes a todas las industrias incluidas en el Convenio Colectivo y que son ajenas, por lo tanto, a las actividades propias y exclusivas del Manipulado de Papel de Fumar. Para estos puestos de trabajo genéricos son de aplicación las calificaciones del Convenio, salvo, en cuanto a salarios, las normas del artículo quinto de este apéndice.

Art. 3.º En todas las cuestiones no señaladas en el presente apéndice son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Colectivo.

Art. 4.º Las calificaciones de los puestos de trabajo en la Industria del Manipulado de Papel de Fumar, en atención a todos los factores y criterios que intervienen en la valoración de las mismas, son las siguientes:

Calificación del trabajo obrero

N.º	Categoría	Puesto o función	Calificación
1	Oficial 2.ª ...	Engomado-bobinado	1.34
2	Idem	Ayudante engomado	1.16
3	Idem	Repasado bobinas	1.28
4	Idem	Bobinado	1.34
5	Idem	Ayudante bobinado	1.16
6	Idem	Filigranado	1.28
7	Idem	Rebobinado	1.16
8	Idem	Engarzado	1.34
9	Idem	Ayudante engarzado	1.05
10	Idem	Millares	1.22
11	Idem	Ayudante millares	1.05
12	Idem	Encajetinado mecánico	1.28
13	Idem	Ayte, encajetinado mecánico ...	1.16
14	Idem	Filtros y tubos	1.34
15	Idem	Cortador	1.40
16	Idem	Guillotina	1.34
17	Idem	Ayudante guillotina	1.05
18	Idem	Doblado a máquina	1.19
19	Idem	Colocación avisos	1.10
20	Idem	Encajetinado manual	1.22
21	Idem	Enchajado	1.10
22	Idem	Doblado manual	1.10
23	Idem	Apegado	1.10
24	Idem	Confección millares	1.10
25	Idem	Contadora	1.10
26	Idem	Repaso	1.16
27	Idem	Envasado	1.10
28	Idem	Impresión cubiertas	1.40
29	Idem	Máquina confeccionar cajas ...	1.40
30	Idem	Ayudante confeccionar cajas ...	1.10
31	Idem	Confección corte tubos	1.16
32	Idem	Confección cajas	1.10
33	Idem	Expediciones embalajes	1.10
34	Idem	Auxiliar almacén	1.10
35	Idem	Ambulancia-Transportes	1.22
36	Idem	Aux. generales	1.10
37	Oficial 1.ª ...	Mecánico	1.70

Art. 5.º Los salarios vigentes en la Industria del Manipulado del Papel de Fumar se establecen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57.58 y 59 del Convenio general, con la salvedad de que el módulo salarial ha de entenderse disminuido en un 12 por 100.

En consecuencia, la tabla de salarios queda establecida en la siguiente forma:

Cuadros salariales

Calificación	Salario base	Plus actividad
Personal con retribución mensual:		
0.40	425,52	348,48
0.50	531,90	435,60
0.55	585,09	479,16
0.60	638,28	522,72
0.65	691,47	566,28
0.70	744,66	609,84
0.85	904,23	740,52
0.90	957,42	784,08
1.00	1.063,80	871,20
1.05	1.116,99	914,76
1.10	1.170,18	958,32
1.16	1.234,00	1.010,59
1.20	1.276,56	1.045,44
1.22	1.297,83	1.062,86
1.34	1.425,49	1.167,40
1.40	1.489,32	1.219,68
1.47	1.563,78	1.280,66
1.55	1.648,89	1.350,36
1.63	1.733,99	1.420,05
1.70	1.808,46	1.481,04

Calificación	Salario base	Plus actividad
1.80	1.914,84	1.568,16
1.90	2.021,22	1.655,28
2.00	2.127,60	1.742,40
2.10	2.233,98	1.829,52
2.20	2.340,36	1.916,64
2.30	2.446,74	2.003,76
2.40	2.553,12	2.090,88
2.50	2.659,50	2.178,00
2.60	2.765,88	2.265,12
2.80	2.978,64	2.439,36
2.90	3.085,02	2.526,48
3.60	3.829,68	3.136,32
1.28	1.361,66	1.115,13

Personal con retribución diaria:

0.40	14,18	11,61
0.50	17,73	14,52
0.55	19,50	15,97
0.60	21,27	17,42
0.65	23,04	18,87
0.70	24,82	20,32
0.85	30,14	24,68
0.90	31,91	26,13
1.00	35,46	29,04
1.05	37,23	30,49
1.10	39,00	31,94
1.16	41,13	33,88
1.20	42,55	34,84
1.22	43,26	35,42
1.28	45,38	37,17
1.34	47,51	38,91
1.40	49,64	40,65
1.47	52,12	42,68
1.55	54,96	45,01
1.63	57,79	47,33
1.70	60,28	49,36
1.80	63,82	52,27
1.90	67,37	55,17
2.00	70,92	58,08
2.10	74,46	60,98
2.20	78,01	63,88
2.30	81,55	66,79
2.40	85,10	69,69
2.50	88,65	72,60
2.60	92,19	75,50
2.80	99,28	81,31
2.90	102,83	84,21
3.60	127,65	104,54

Art. 6.º Los efectos económicos del presente Apéndice regirán a partir del 18 de febrero de 1963.

Art. 7.º Forman parte del Apéndice los dictámenes sobre rendimientos normales realizados por la firma Bedaux para las tareas y secciones propias de la Industria del Manipulado de Papel de Fumar y que, en consecuencia, son de aplicación a las mismas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Subsecretaría que dictaba normas para el desarrollo de la Orden del propio Departamento de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Advertido error en el texto remitido para su publicación en la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 25 de julio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11251, columna primera, número 4-3-6, líneas primera a tercera, donde dice: «Autorización escrita de los propietarios, con el conocimiento de firma del Jefe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos...», debe decir: «Autorización escrita de los propietarios, con el conocimiento de firma del Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos...».